

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-607/2019

ACTOR: DIEGO ARMANDO
GARCÍA VILLEGAS

ÓRGANO RESPONSABLE:
MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, acuerda declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y, radicar y reencauzar el escrito que originó este medio de impugnación para conocimiento de la Secretaría de Organización del partido político MORENA.

1. ANTECEDENTES²

De lo narrado en el escrito, se desprende lo siguiente:

1. Escritos. El nueve de octubre, Diego Armando García Villegas³ presentó directamente en esta Sala dos escritos, en uno de ellos solicita al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Organización su registro y afiliación al partido Movimiento de Regeneración Nacional (en adelante

¹ Secretario: Erik Pérez Rivera.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación expresa.

³ En adelante promovente.

MORENA) y en el otro, la corrección de los datos de su afiliación al referido instituto político.

2. Turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente **SG-JDC-607/2019** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

2.1. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Regional, toda vez que constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que se debe determinar el curso que se ha de dar a los escritos del promovente.⁴

Por consiguiente, lo que se resuelva no constituye un proveído de mero trámite, razón por la cual debe ser el Pleno el que determine lo que en derecho proceda.

2.2. Radicación. Con fundamento en el artículo 19 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en atención al principio de economía procesal, se radica en la ponencia del Magistrado Instructor el medio de impugnación en que se actúa.

De igual manera, se le tiene por señalando el domicilio que refiere en sus escritos, el cual está dentro de la ciudad sede de esta Sala Regional.

⁴ Véase la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Cabe precisar que, si bien los escritos que dieron origen a este juicio fueron presentados directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se considera innecesario remitirlos al partido político para que le dé trámite y rinda informe circunstanciado, en virtud de que se trata de solicitudes relacionadas con su afiliación y rectificación de datos, respectivamente, y no propiamente de una controversia en la que se combata algún acto concreto partidista.

3.CUESTIÓN PREVIA

En primer lugar, es necesario precisar que, del análisis de los escritos que originaron la integración del presente juicio ciudadano, existen peticiones que parecen contradictorias, pues por un lado se busca que se ordene su inmediato registro a MORENA y, por otro, que se proceda a la rectificación de la información relativa a su afiliación en dicho instituto político.

En atención a ello, esta Sala Regional estima que la verdadera intención del promovente es ejercer su derecho de afiliación al instituto político y no de corrección de sus datos.⁵

Lo anterior es así, dado que no presenta documento alguno que acredite, por lo menos de manera indiciaria, su afiliación al instituto político en mención, por ejemplo, alguna credencial o documento similar.

⁵ Véase la jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, Consultable en la Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

De esta manera, a fin de atender integralmente a su pretensión última, —estar afiliado al instituto político MORENA—, lo conducente es tomar en cuenta el escrito donde solicita su afiliación, ya que dicho trámite se inicia a voluntad de los ciudadanos; mientras que la rectificación de información relativa a su afiliación pende de acreditar, de forma mínima, que se encuentra registrado en el instituto político, lo cual no acontece en el caso.

En consecuencia, para a fin de dar el cauce correcto a su petición, esta Sala Regional tomará en cuenta la solicitud de afiliación del promovente y no la rectificación de información.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 9.3 en relación con el diverso 10.1, inciso d), de la Ley de Medios, dado que el juicio ciudadano no es la vía idónea para atender la solicitud de afiliación que plantea.

En su escrito, el promovente hace patente su voluntad de afiliarse al partido político MORENA y si bien, lo dirige a los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, lo cierto es que la petición de afiliación está formulada a los órganos de ese instituto político.

De lo anterior, se advierte que el promovente no cuestiona algún acto concreto del instituto político, sino que expresa

una solicitud de afiliación, la cual debe resolverse de forma previa por la instancia partidista competente y no, a través de un juicio ciudadano federal.

En efecto, los artículos 79.1, y 80.1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir, entre otros, los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Además, que serán procedentes dichos juicios cuando los promoventes hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto, resolución o determinación respectiva, es decir, cuando se haya cumplido el citado principio de definitividad.

En ese tenor, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa o cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.⁶

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE**

En cuanto a la afiliación de los ciudadanos a un partido político, los artículos 34 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que se trata de una cuestión interna y que sus estatutos deben establecer los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el juicio ciudadano **no es la vía idónea** para que los ciudadanos soliciten su inscripción a un instituto político, sino que, para ello, se debe agotar el procedimiento de afiliación que cada instituto contemple en su normativa interna.

En lo que respecta a MORENA, los artículos 3º y 4 de sus Estatutos señalan que la afiliación a ese instituto político será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole y que podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años, quienes deberán registrarse en su lugar de residencia.

De igual manera, el artículo 4º Bis del referido estatuto, dispone que podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía y que cada persona deberá firmar el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.” Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.

Asimismo, el artículo 15 refiere que la afiliación a dicho instituto político podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA; y que corresponde a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un *Comité de Protagonistas* o la conformación de un nuevo comité.

De lo hasta aquí reseñado, esta Sala Regional estima que, a fin de atender cabalmente la petición del promovente, lo conducente es declarar **improcedente** la demanda de juicio ciudadano, y ordenar la **remisión** del expediente a la Secretaría de Organización del partido MORENA, a través de su dirigencia estatal en Jalisco (dado que es la entidad donde tiene su domicilio).

Lo anterior, a fin de que inicie con el proceso de afiliación y determine lo conducente, de igual manera, en caso de que dicho ciudadano ya se encuentre registrado, provea lo conducente respecto a la corrección de datos que éste solicitó en su segundo escrito.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara remitir el expediente en los términos precisados, a efecto de que resuelvan lo conducente, previo se obtengan las copias certificadas correspondientes y se realicen las anotaciones atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **radica** el presente medio de impugnación para su sustanciación en la ponencia del Magistrado Instructor.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido por Diego Armando García Villegas.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito del promovente a la Secretaría de Organización del partido MORENA, a través de su dirigencia estatal en Jalisco, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **certifica**: que el presente folio, con número diez forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-607/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**